

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 02 DE MARZO DE 2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|---------------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 002 2014 00463 | Acción de Reparación Directa | DORA MAYOLIS CORZO MEJIA | HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E | Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte SE REANUDA PROCESO POR PETICIÓN DE AMBAS PARTES. EN CONSECUENCIA. SE ORDENA ENTREGA DE TITULOS | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2015 00526 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JHON JAIRO BERNAL VASQUEZ | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL | Auto que Aprueba Costas APRUEBESE LA LIQUIDACION DE COSTAS DEL PRESENTE PROCESO. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2015 00567 | Acción de Reparación Directa | CLINICA LAURA DANIELA S.A. | MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE, EL RECURSO DE APELACION. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2016 00306 | Ejecutivo | COMFACESAR | MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI | Auto rechaza de plano solicitud nulidad SE RECHAZA DE PLANO DE NULIDAD | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2017 00343 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MEREDITH MARIA OÑATE GAMEZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2018 00126 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ZUNILDA BENJUMEA MORO | HOSPITAL LOCAL DE LA JAGUA DE IBIRICO | Auto resuelve adición providencia ADICIONESE EL AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2018 00349 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADALBERTO DE JESUS MEJIA MOLINA | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y/O FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2019 00055 | Acción de Reparación Directa | AIDEE AREVALO CARVAJALINO | AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL- ACCION SOCIAL | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE, EL RECURSO DE APELACION. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2019 00233 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YOLANDA ESTHER - DE LA CRUZ CARRETERO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2019 00263 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RICADO BAYONA BAYONA | MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2019 00416 | Acción de Reparación Directa | LUIS ALBERTO PABON RODRIGUEZ | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE, EL RECURSO DE APELACION. | 01/03/2022 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|----------------------------------|---|---|------------|-------|
| 20001 33 33 002 2020 00024 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MANUEL ANTONIO SIMANCA HERNANDEZ | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2020 00063 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUCIA RANGEL GALAN | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2020 00175 | Acciones Populares | NILSON REALES | INVERSIONES GUATAPURI S.A. | Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2020 00186 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RITA DENYCE - QUIROZ DURAN | MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2020 00192 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELEXIS ENRIQUE - DURAN | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2020 00209 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DALIA M. DURAN LAGOS | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2021 00066 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANAILSE AGUILAR | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR NUEVAMENTE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-PROCURADURIA DELEGADA PARA LA FUERZA PUBLICA Y LA POLICIA JUDICIAL, PARA QUE REMITA CON DESTINO A ESTE PROCESO, LO SOLICITADO MEDIANTE PROVIDENCIA. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2021 00130 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | UGPP | ANGELICA VEGA | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022. Y CORRASE TRASLADO DEL MEMORIAL ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDADA A LA UGPP POR EL TERMINO DE 5 DIAS. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2021 00149 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | UGPP | URSULINA MARTINEZ BETANCOURTH | Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE AL DEPARTAMENTO DEL CESAR, PARA QUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO, SE SIRVA ALLEGAR EL ACTO ADMINISTRATIVO INDICADO EN LA PROVIDENCIA Y SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS. | 01/03/2022 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-----------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 002 2021 00171 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALONSO - GUTIERREZ BOLAÑOS | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2021 00172 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DELIA MARI JUNIELES CHINCHILLA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2021 00193 | Acciones Populares | ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO | JAIME CALDERON CANO | Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2021 00234 | Acción de Reparación Directa | ARGEMIRO MONTAÑO VARON | ASMETSALUD EPS | Auto Acepta Llamamiento en Garantia SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTOS POR ASMET SALUD EPS, A LA CLINICA MEDICOS S.A. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2021 00253 | Acciones de Tutela | PABLO EMILIO GARCIA CASTRO | COORDINADOR GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACION | Auto Ordena Suspender Proceso SUSPENDER EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO HASTA EL 25 DE MARZO DE 2022. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2021 00254 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2021 00256 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto Acepta retiro de la Demanda ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2021 00258 | Acción de Reparación Directa | YOLADYS MORALES LUNA | CONSTRUCTURA ARIGUANI SAS EN REORGANIZACION | Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente ENTIENDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA ENTIDAD DEMANDADA. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2021 00272 | Acción de Reparación Directa | DARIELCE GALAN PORTILLO | MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 02 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 AM. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2021 00307 | Acción de Reparación Directa | SANDRA PATRICIA LARRAZABAL CASTRO | SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL DE VALLEDUPAR | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2021 00314 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALFONSO - MORENO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2021 00333 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YANETH GUTIERREZ MIER | FOMAG | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2021 00334 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NELSON FONSECA CORTINA | FOMAG | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 01/03/2022 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|------------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 002 2021 00340 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA TULIA - CORDOBA BLANCO | FOMAG | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00020 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HERLEDY MEDINA HERRERA | DEPARTAMENTO DEL CESAR | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00021 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA | SECRETARIA DE EDUCACION | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00022 | Acción de Reparación Directa | ARSENIO LUIS MARTINEZ MARTINEZ | IKARIA CONSTRUCCIONES SAS | Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS EL AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2022. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00045 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ORLANDO CASTRO PAEZ | NACION | Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00052 | Acción de Reparación Directa | GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE | NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION | Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00054 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DELIA MARI JUNIELES CHINCHILLA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION) | Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00056 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GUADALUPE MARTHA CARRILLO MORALES | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION) | Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00058 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE ASUNCION RINCON RAMOS | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00060 | Acción de Reparación Directa | FELIX ACOSTA CASTRO | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00061 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARMEN ERCILIA MENESES DE ARAMBULA | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00062 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE DE LA ROSA CONTRERAS | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00063 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADIELA ORTIZ ROPERO | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 01/03/2022 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-----------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 002 2022 00064 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | VIRGILIO BONETH PEREIRA | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00065 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ONALBA PARRA M | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00066 | Acción de Reparación Directa | CRISTIAN EFRAIN TARAZONA ALVAREZ | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA. | 01/03/2022 | 1 |
| 20001 33 33 002 2022 00067 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR. | 01/03/2022 | 1 |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02 DE MARZO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA MAYOLIS CORZO MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00463-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que lo embargado dentro del proceso de la referencia es dinero, que la liquidación de crédito y costas se encuentra aprobada, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, que prescribe:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)”

De conformidad a la solicitud elevada por las partes relacionada con la reactivación del proceso y entrega de los títulos existentes en el mismo, teniendo en cuenta que dichos depósitos hacen parte del ACUERDO DE PAGO suscrito entre las partes y que sirve como abono a la obligación que se reclama, resulta procedente acceder a dicha petición por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Por lo anterior,

II. ORDENA

PRIMERO: REACTIVAR el presente proceso a solicitud de las partes ejecutantes y ejecutada por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA ENTREGA a favor de la parte ejecutante a través del Dr. ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.77.017.684 de Turbaco y TP. 153.484 del C.S. de la J, apoderado judicial demandante, con facultad para recibir conforme al poder adosado en la demanda, de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan:

| No. DEL TITULO | FECHA | VALOR |
|-----------------|------------|-----------|
| 424030000676084 | 06-05-2021 | 2.504.645 |
| 424030000676085 | 06-05-2021 | 1.400 |
| 424030000677197 | 21-05-2021 | 9.285.400 |
| 424030000677987 | 31-05-2021 | 4.771.681 |
| 424030000677991 | 31-05-2021 | 1.609.976 |
| 424030000680736 | 29-06-2021 | 4.057.854 |
| 424030000680887 | 30-06-2021 | 4.767.500 |
| 424030000680956 | 30-06-2021 | 7.710.619 |
| 424030000680959 | 30-06-2021 | 8.492.718 |

| | | |
|-----------------|--------------|-----------------------|
| 424030000686191 | 30-08-2021 | 20.836.400 |
| 424030000686292 | 30-08-2021 | 19.803.206 |
| 424030000686297 | 30-08-2021 | 4.757.366 |
| 424030000689117 | 29-09-2021 | 6.710.948 |
| 424030000689127 | 29-09-2021 | 2.979.939 |
| 424030000690116 | 05-10-2021 | 5.922.227,88 |
| 424030000692605 | 29-10-2021 | 3.771.944.80 |
| 424030000692607 | 29-10-2021 | 4.759.100 |
| 424030000692612 | 29-10-2021 | 2.376.587 |
| 424030000695303 | 29-11-2021 | 4.876.862 |
| 424030000695307 | 29-11-2021 | 336.890 |
| 424030000695315 | 29-11-2021 | 31.931.941,32 |
| 424030000695551 | 30-11-2021 | 1.479.642 |
| 424030000695553 | 30-11-2021 | 245.830 |
| 424030000698436 | 28-12-2021 | 1.086.763 |
| 424030000698440 | 28-12-2021 | 100.800 |
| 424030000701544 | 31-01-2022 | 32.914.193 |
| 424030000703303 | 14-02-2022 | 13.933.462 |
| 424030000703307 | 14-02-2022 | 3.416.309 |
| | TOTAL | 205.442.204,00 |

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f82420312267407fd85197402f17a60f8a9488c841c9a4ac7d0266e5688abf3f

Documento generado en 01/03/2022 07:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHON JAIRO BERNAL VASQUEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

RADICADO: 200013333-002-2015-00526-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No.

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9316efa1b5cb209b8625573b2ba31a691a6eb38f518a61d2d1c72fa470c41330**

Documento generado en 01/03/2022 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA
S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
RADICADO: 200013333002-2015-00567 -00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 07 de febrero de 2022, y notificada el día 10 de febrero de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 07 de febrero de 2022

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924e869cdba4cb5175a99a70b6bf6c4e0a13e1e795eb29f1776ef69e28b3c492**

Documento generado en 01/03/2022 04:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00306-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. VISTOS

Procede este despacho a pronunciarse sobre la procedibilidad de la causal de nulidad procesal propuesta por la parte ejecutada, por medio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 133 al 135 y 442 Inciso 2° de Ley 1564 de 2012, previa los siguientes

II. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

La parte ejecutada, por medio de apoderado judicial, pretende la nulidad de todo lo actuado en este proceso, porque según sus dichos se configuró la causal 5 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, por no haberse decretado pruebas esenciales para la validez del título ejecutivo.

El apoderado ejecutado para sustentar su nulidad comienza reprochando la validez del título ejecutivo complejo de este proceso, por no haberse acompañado todos los documentos necesarios para su conformación.

Arguye, que para la validez del título ejecutivo por ser complejo, se debió acompañar , además de la resolución 050 del municipio de Agustín Codazzi, por medio de la cual se determina la adquisición del inmueble por procedimiento de enajenación, la tira topográfica y los registros topográficos que permiten determinar el grado de afectación de algunos inmuebles requeridos para la construcción del proyecto; el avalúo comercial elaborado por perito inscrito en Lonja de Propiedad Raíz, los folios de matrícula inmobiliaria expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y el estudio de títulos elaborado por intermedio de la Oficina Jurídica del municipio por ser estos documentos parte integrante del proceso de enajenación.

Expone: “que en los procesos que tienen títulos ejecutivos complejos deben estudiarse la totalidad de documentos, ya que sin el correcto análisis de estos se puede desvirtuar la existencia del título ejecutivo como tal, máxime en nuestro caso es posible dar muestra de que las pruebas que originan la constitución compleja no se encuentran completas y era deber del juez determinar que sin esas pruebas documentales que son conducentes y que ratifican la legalidad del acto administrativo, no se podía proseguir con el presente proceso, situación que no aconteció y todo ello genera nulidad. Si el acto administrativo se encontrase completo en el cúmulo de pruebas aportadas, este despacho hubiese avistado que el inmueble sobre el cual recae la promesa de compraventa tiene falsa tradición, toda vez que este es un bien fiscal que nunca salió del dominio del municipio. Así las cosas, el

estudio de títulos elaborado por la Oficina Asesora Jurídica debió aportarse como documento integrante del acto administrativo que hace parte del título complejo, lo que genera que este documento se encuentre incompleto y no de claridad de la presunta exigibilidad, agregando que se está cobrando lo no debido por un negocio que no tiene validez jurídica alguna por ser el inmueble del Estado, en concreto el municipio de Agustín - Codazzi. Entonces en aras de garantizar el debido proceso y antes de librar mandamiento de pago, en tratándose de un título ejecutivo complejo, era deber del Juez bajo los preceptos de la sana crítica, valorar las pruebas en conjunto para determinar si el título ejecutivo complejo estaba correctamente integrado o si tenía validez jurídica, máxime de oficio se pudo solicitar el complemento del elemento probatorio que da base al presente proceso, dicha facultad otorgada no fue recurrida por el juez, como tampoco se tomó el trabajo de hacer el estudio de título.”

Así mismo, afirma que: “ la prueba documental que hace parte del título complejo no es útil debido a que se basa en un negocio jurídico sobre un bien inmueble que pertenece al estado y este requiere un tratamiento especial , no es pertinente porque se encuentra incompleto el acto administrativo, le faltan anexos del procedimiento de enajenación que permiten determinar la legalidad de la prueba y no es procedente porque de lo anterior se invalida la promesa de compraventa y todas aquellas actuaciones erradas que originaron los demás documentos que contienen una obligación que el municipio no debe cumplir”

Igualmente, expresa que era deber del juez ordenar la práctica de la prueba para verificar que el procedimiento de enajenación que originó el crédito era legal, lo que genera una clara nulidad del proceso.

También sostiene que si bien la anotación de falsa tradición, con la aclaración de que COMFACESAR solo compró las mejoras es posterior a la presentación de la demanda, analizado en certificado de tradición de entonces, en la complementación era fácil para cualquiera de los abogados participantes en el litigio, incluido el Juez, observar en la complementación, cómo nació viciado a la vida jurídica el inmueble.

Finalmente, pretende la nulidad de todo lo actuado, y, en consecuencia, se inadmita la demanda para que COMFACESAR aporte los documentos faltantes para la debida conformación del título ejecutivo complejo y la devolución de los dineros entregados.

El apoderado ejecutado acompañó a su escrito de nulidad la resolución No. 045 de 2021, expedida por la Oficina de Instrumentos Publico de Valledupar, por la cual se concluye Actuación Administrativa folios de Matricula No 190-73435-190-

De acuerdo a los anteriores antecedentes, el despacho se pronunciará sobre la procedencia de la nulidad alegada, previa de las siguiente

III. CONSIDERACIONES

I. Fundamento Normativo y Jurisprudencial

Dentro de las actuaciones adelantadas antes las autoridades judiciales y administrativas se debe regir el principio de legalidad, como manifestación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo tenor literal reza

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente

culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En desarrollo y garantía de principio legalidad, y en general del postulado constitucional del debido proceso, el legislador enlistó taxativamente en el art 133 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.) las irregularidades que pueden generar nulidad o vicios del proceso por violación de dichas garantías constitucionales.

El artículo 133 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Sobre las nulidades procesales y su naturaleza taxativa la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la

actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. [24] La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. [25] Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.” (Sentencia T-125/10)

Así mismo, y conforme a lo preceptuado en el 135 del C.G.P., el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en virtud del principio de taxatividad, o *la que se base en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas*, (principio de preclusión) o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

II. Caso bajo estudio

En el caso sub examine, el apoderado judicial del municipio de Agustín Codazzi, Cesar, pretende la nulidad de todo lo actuado, basado en la causal 5 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, que reza:

“Art. 133 C.G.P.

(...)

5 cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”

No obstante, sus argumentos no están dirigidos a desarrollar la causal invocada, que se configura cuando se pretermite la oportunidad probatoria o, cuando se obvia la práctica de una prueba con tarifa legal; verbigracia: la inspección judicial dentro de los procesos de pertenencia., sino a cuestionar o reprochar los requisitos formales del título ejecutivo complejo de este proceso, los cuales al tenor de las normas procesales se deben debatir mediante recurso de reposición y no como causal de nulidad.

En efecto, el apoderado ejecutado utiliza la causal de nulidad mencionada, para hacer reparos a la conformación del título ejecutivo en una etapa avanzada del proceso, en razón a la falta de los siguientes documentos: la tira topográfica y los registros topográficos que permiten determinar el grado de afectación de algunos inmuebles requeridos para la construcción del proyecto; el avalúo comercial elaborado por perito inscrito en Lonja de Propiedad Raíz, los folios de matrícula inmobiliaria expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y el estudio de títulos elaborado por intermedio de la Oficina Jurídica del municipio, los cuales según sus dichos por ser necesario para la debida conformación y validez del título, el juez de oficio debió decretar estas pruebas, lo que genera la nulidad del proceso.

Sin embargo, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art 135 del C.G.P., rechazará de plano la nulidad planteada en razón a que los hechos invocados (falta de requisitos formales en la debida conformación del titulo ejecutivo complejo) se pudieron

alegar como excepción previa- que, en esta clase de proceso, se proponen mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., inciso 2°, de la ley 1564 de 2012, los reparos por la falta de un documento o varios documentos, necesario para integrar el título ejecutivo, solo puede plantearse en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como reza:

Art 430

(...)

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

A partir del 25 de enero de 2021, con la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021- se mantiene la oportunidad para formular los reparos por falta de requisitos formales del título ejecutivo, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en la etapa inicial del proceso, no obstante, permite que el Juez de oficio los declare o reconozca al momento de la sentencia o en el auto de seguir la ejecución (artículos 80 parágrafo y 81 Inciso final de la ley 2080 de 2021).

De tal manera, que cuando la parte ejecutada pretenda cuestionar o atacar los requisitos formales del título ejecutivo, ya sea porque le falta uno o varios documentos necesarios para su ejecución o para que preste mérito ejecutivo, deberá hacerlo mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, so pena de que le precluya la oportunidad para hacerlo. Lo que implicaría la imposibilidad de debatir estos aspectos formales del título en una etapa posterior del proceso, sin perjuicios de que el juez pueda declararlos o reconocerlos, de llegar existir, al momento de proferir sentencia o de dictar el auto de seguir adelante la ejecución; en vigencia de la ley 2080 de 2021.

Lo anterior, se acompasa con la posición sostenida por el Tribunal Administrativo del Cundinamarca¹ cuando declaró la improcedencia de una excepción por la falta de integración del título ejecutivo base de recaudo, de la siguiente manera:

“El otro argumento del recurrente se refiere a la falta de conformación del título ejecutivo complejo, determinado por que en el expediente no obran las constancias de ejecutoria de las Resoluciones 5630 del 19 de diciembre del 2001 mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales declaró la caducidad de los contratos 429 del 2000 y 0018 del 2001, ni la de la Resolución 3062 del 16 de julio de 1992 que confirmó la anterior.

Sin embargo, la Sala desestimaré esta excepción ya que el momento procesal para formularla precluyó son que la parte ejecutada hiciera uso de él.

En efecto, a partir de la modificación el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil introducida por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003, si la parte ejecutada considera que el título ejecutivo que se aporta con la demanda no se conformó debidamente, ya sea porque no se acompañaron todos los documentos que tienen la virtualidad de hacerlo claro, expreso y exigible, o porque no se notificaron en debida forma los actos administrativos de los que surge la obligación ejecutada, esta circunstancia debe ser alegada mediante la interposición de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

ARTICULO 509. (...) Los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...).

¹ Sección Tercera, Subsección A Sentencia del 22 de septiembre de 2011, expediente 110013331032 2006-00055, M.P. Bertha Lucia Ceballos Posada.

En el presente caso el mandamiento de pago se libró el 16 de enero del 2007 y se notificó a la apelante de ello el 15 de mayo del 2010, es decir, cuando la Ley 794 del 2003 estaba vigente y le era aplicable.

Por lo tanto, como en caso concreto la parte ejecutada una vez fue notificada no recurrió el auto que libró el mandamiento de pago, se advierte que ya precluyó su oportunidad para alegar esta circunstancia, por lo cual el argumento será desestimado como excepciones de mérito.”

En el caso de marras, el mandamiento de pago se libró el 22 de noviembre de 2016, siendo notificado a la parte ejecutada el pasado el 20 de febrero de 2017, mediante mensaje electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., y el traslado físico de la demanda fue recibido el pasado 14 de marzo de 2017; para esa fecha no estaba vigente la Ley 2080 de 2021; por ende, regía en su integridad lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., inciso 2°, de la ley 1564 de 2012; esto es; que la discusión que pudiera alegar la parte ejecutada sobre los requisitos formales del título ejecutivo solo se aceptaría mediante recurso de reposición interpuesto dentro de la ejecutoria del mandamiento de pago; hacerlo posterior no sería procedente por haber precluido la etapa correspondiente; y además, la norma impedía que aún el Juez pudiera reconocerlos al momento de la sentencia o en el auto de seguir la ejecución, que data del 19 de abril de 2017.

Por consiguiente, no es procedente que la parte ejecutada posterior a la etapa de ejecutoria del mandamiento de pago, que data de hace mas de 4 años, pretenda hacerle reparos formales al título ejecutivo camuflado en una causal de nulidad cuando ha precluido la oportunidad para hacerlo. Solicitud de nulidad que además es ajena a sus argumentos; dado a que en la eventualidad de haber faltado algún documento para la debida conformación del título ejecutivo, lo viable legalmente hubiere sido concederle un término a la parte ejecutante para que los aportara previo a librar mandamiento; o verificar los requisitos del título como consecuencia del recurso de reposición que oportunamente el ejecutado hubiere promovido, mas no decretar pruebas tal como se expresa por el togado.

Luego, pues, la parte ejecutada pretende revivir oportunidades procesales superadas y precluidas, en una etapa avanzada del proceso, por no haber ejercido diligentemente su derecho a la defensa cuando se le garantizó el debido proceso por parte de esta célula judicial. Si tenía reparos en contra de los requisitos formales del título ejecutivo debió recurrir el mandamiento de pago, pero no lo hizo, siendo preclusiva la oportunidad para hacerlo. Durante el trámite del proceso ejecutivo hasta el auto de seguir adelante la ejecución, guardó silencio. En la etapa de la liquidación del crédito se allegó una contestación de la Dra. Dayana Carolina Ortiz Martínez, alegando ser apoderado del municipio de Agustín Codazzi, Cesar, no obstante, no se tuvo en cuenta por que no se allegó poder. Luego, presentaron Acción de Tutela tramitada ante el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 2018-00326, MP DORIS PINZON; posteriormente, se recibió poder de fecha 07 de febrero de 2020, a favor del Dr. Holmes José Rodríguez Araque donde lo designaban como apoderado judicial de la ejecutada, sin que se cuestionara hasta ese momento el trámite impartido en este proceso ni el título ejecutivo, lo que subsanaría cualquier causal de nulidad que pudiera haberse configurado distinta a las insaneables (art 136 Parágrafo del C.G.P.)²

III. En conclusión

De conformidad a lo expuesto, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada por el nuevo apoderado judicial del municipio de Agustín Codazzi, Cesar, por basarse en hechos que pudieron alegarse como recurso de reposición (reparos en contra de los requisitos formales del títulos por haberse omitido presuntamente algunos documentos para su validez (en el proceso ejecutivo – el recurso de reposición por excepción previa), y no haberse hecho dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago. Lo que generó la preclusión de la oportunidad para hacerlo y la improcedencia de cualquier discusión futura que se pudiera presentar sobre este aspecto, incluyendo nulidades.

Además, porque los motivos alegados por el apoderado ejecutado no están dirigidos a sustentar la nulidad formulada, que opera cuando el Juez omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley es necesaria, sino a cuestionar la conformación del título ejecutivo

² Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

complejo porque, según él, se omitieron algunos documentos esenciales para la validez del título. Documentos que, en gracias de discusión, de haber llegado a faltar, estarían a cargo de la parte ejecutante su aportación ya que es ella la que persigue el pago judicial del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO Rechácese de plano por improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por la parte ejecutada, por medio de apoderado judicial, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO Contra esta providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, parágrafo segundo, en concordancia con el artículo 321 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. DAVID ELIAS SIERRA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 18.937.175 y T.P.A. 119.906 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad DAVID SIERRA Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A. S., en calidad de apoderado judicial especial de la parte ejecutada, con las facultades y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be0a9f7c9ea0117c9c35d1a9dafcc0a59cffa68bc62ddf8bbe71450faf1c1f85

Documento generado en 01/03/2022 10:11:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1) de Marzo de dos mil veintidos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEREDITH MARÍA OÑATE GÁMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00343-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha cinco (5) de abril de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6526f3c5adefee8f25042dbe7561d7fe747bcab8591ac457d3093588ebf84fc**
Documento generado en 01/03/2022 04:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZUNILDA BENJUEMA MORA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA JAGUA IBIRICO
RADICADO: 200013333002-2018-000126-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la solicitud oportuna de adición del auto de fecha 16 de febrero de 2022, y atendiendo que le asiste razón al peticionario, toda vez, que al momento de proferirse dicha providencia, se omitió decidirse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia, el Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: ADICIONESE el auto de fecha 16 de febrero de 2022, cuya parte resolutive quedará redactada de la siguiente forma:

“PRIMERO: CONCÉDASE los recursos de apelación sustentados e interpuestos de manera oportuna por la parte demandada y la parte demandante, por medio de apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 24 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto en el Artículo 67 de la ley 2080 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b35ac4d71505a2c841bf616bf96e72fcf354ccff2675dc01cbfc03edc2a183**

Documento generado en 01/03/2022 04:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1) de Marzo de dos mil veintidos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALBERTO DE JESUS MEJIA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00349-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2021, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha nueve (9) de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908303654f0fc4dfc0171f0ee9e520a135329d1f22e02eb899e82918342b916f**
Documento generado en 01/03/2022 04:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AIDEE AREVALO CARVAJALINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 200013333002-2019-00055 -00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 27 de enero de 2022, y notificada el día 31 de enero de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 27 de enero de 2022

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535e88dadf44daac9f244a64f0f2e77e59a9741aa15f5ba7fd9acf912f4fd22a**
Documento generado en 01/03/2022 04:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1) de Marzo de dos mil veintidos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00233-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veinte (20) de enero de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha catorce (14) de octubre de 2020.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02786bda49c2b967bd233788a35c3173a7261b86037dfe7b6e64a1206041c99c**
Documento generado en 01/03/2022 04:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1) de Marzo de dos mil veintidos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFER RICARDO BAYONA BAYONA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00263-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veinte (20) de febrero de 2020.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a721455b2176d4880f200e2f115620e3b24bc3555df5a70c749b6a593e9b97**
Documento generado en 01/03/2022 04:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FEDOR JOSE ANGULO ARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 200013333002-2019-000416 -00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 09 de diciembre de 2021, y notificada el día 13 de diciembre de 2021, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86363ebdb2b8ce01f9ecfb0c90141366e68e411f7474607eb41dbf039c3f67d7**

Documento generado en 01/03/2022 04:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1) de Marzo de dos mil veintidos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO SIMANCA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2020-00024-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de febrero de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diecinueve (19) de julio de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9338689c57ac8c30fd5227517e93efce8a8051a0859d06843628c293b02760ac**
Documento generado en 01/03/2022 04:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1) de Marzo de dos mil veintidos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCÍA RANGEL GALÁN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2020-00063-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diecisiete (17) de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d65ee842185582959e8b9e89f823b55487b3bfb84c7dfcad2b54a0a5d058479**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DIANA CRISTINA SIERRA TORRES Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO.
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00175-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se indica que la parte demandante promovió recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2022. Para efectos de impartir el trámite respectivo, se advierte el recurso de apelación contra las sentencias en primera instancia en las acciones populares, se remite por disposición expresa al CGP conforme lo establecido en el artículo 37 de la ley 472 de 1998, el cual dispone:

“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...).”

Siendo así, el artículo 322 numeral 3 del CGP dispone lo siguiente:

“ (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...).”

Bajo estas circunstancias y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de febrero de 2022 estando dentro de su oportunidad, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visibles dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretaria

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a350d243298decca488f796d6f3b0c932c8eeeaed5db9058b5aa74f56b8315f**

Documento generado en 01/03/2022 06:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1) de Marzo de dos mil veintidos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA DENICE QUIROZ DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2020-00186-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diecisiete (17) de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a288591636d9d22460bfb89ccb5f4507e1bdb66f88d6fc3159c08c51847c9c8**
Documento generado en 01/03/2022 04:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1) de Marzo de dos mil veintidos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELEXIS ENRIQUE DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2020-00192-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diecinueve (19) de Julio de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad





Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1b672201db4177bdd21739cbbeceda2d494a4833d2af2fe56ae911ea2735d2**
Documento generado en 01/03/2022 04:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1) de Marzo de dos mil veintidos (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALIA MILENA DURÁN LAGOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2020-00209-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha dos (2) de Agosto de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79f5934ea839fe74382c05dfc5b58ec374960b0083341af5dded3ade3775dc5**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAILSE AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00066-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial no han dado cumplimiento al requerimiento probatorio ordenado en auto de fecha 19 de noviembre de 2021 debidamente notificado mediante oficio GJ 074 del 24 de enero de 2022.

Siendo así, el despacho se ve en la imperiosa necesidad de requerir nuevamente, para que se allegue lo solicitado en dicha providencia en el término de cinco (05) días. Se advierte que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará el incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: Requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, para que remita con destino a este proceso, la totalidad del expediente No. IUS E-2020-310633 D-20201541649 conformado para adelantar investigación disciplinaria en contra de los señores SV. DÍAZ DÍAZ JUAN CARLOS, CP. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ CAMILIO y C3 MUÑOZ GARCÍA JAIDER.”

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 02 de marzo de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f08f057180770d9d68775da5a85c7cff12d43ab076c7cfc8d4d852a174ac3**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP
DEMANDADO: ANGELICA VEGA Y ALEJANDRA SOFIA
HERNANDEZ MOJICA
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00130-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para decidir sobre lo pertinente, será del caso informarles a las partes, que el tribunal administrativo del Cesar resolvió mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022, confirmar el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 que resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitado por la UGPP.

En ese mismo sentido revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandada allegó memorial dando consentimiento para la revocatoria de la resolución 09331 de marzo 29 de 2007, y la revocatoria parcial de la resolución 005177 de marzo d02 de 2021, proponiendo además una forma de restablecimiento del derecho a la parte demandante.

Con base en lo expuesto, para efectos de evitar un desgaste en la administración de justicia, se le correrá traslado del memorial allegado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP por el término de cinco (05) días para efectos de que se pronuncie respecto de la propuesta de la parte demandada.



Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del memorial allegado por la parte demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP por el término de cinco (05) días para efectos de que se pronuncie respecto de la propuesta. Surtido el trámite anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709f20a959b20f0f8a15ae840b4b4843058a8dd21b37eccf4ed04d47cf1b3e98**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: URSULINA MARTÍNEZ BETANCOURT
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00149-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

Estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la misma ley, como quiera que las pruebas solicitadas por la parte demandante son documentales, se procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio:

“Requírase al Departamento del Cesar, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el acto administrativo (decreto departamental u ordenanza) que creó la prima de clima que se canceló al causante y que fue tomada en cuenta como emolumento para reliquidar la pensión gracia del Sr. Tobías Rafael Turizo Díaz quien en vida se identificó con C.C No. 5.013.567.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Requírase al Departamento del Cesar, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el acto administrativo (decreto departamental u ordenanza) que creó la prima de clima que se canceló al causante y que fue tomada en cuenta como emolumento para reliquidar la pensión gracia del Sr. Tobías Rafael Turizo Díaz quien en vida se identificó con C.C No. 5.013.567.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 8:00 A.M

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377ce5942d98d710879255b8f90bae1e71b7b88c5ba357a622af7098ad468ade**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 200013333-002-2021-00171-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación | | Traslado de Demanda | | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Fecha inicial | Fecha final | |
| 02/11/2021 | 03/11/2021 | 04/11/2021 | 11/01/2022 | 25/01/2022 |

Revisado el expediente, se constata que el Ministerio de Educación – Fomag contestó de manera oportuna formulando las siguientes excepciones: a) falta de legitimación en la causa por pasiva como una excepción de mérito b) Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva; c) cobro de lo no debido; d) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; e) excepción genérica.

Por su parte, el municipio de Valledupar y la secretaría de educación municipal no contestó la demanda pese a que por secretaría se hicieron notificaciones respectivas y se le corrió traslado de la demanda por el término indicado en la ley.

Procede el despacho a resolver la excepciones previas formuladas por el Ministerio de educación – Fomag en los siguientes términos:

- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, ha dicho al respecto:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”¹

Como quiera que, en el caso sub judice, el ministerio de educación – Fomag manifiesta que la demanda no comprende todos los litisconsorte necesarios por pasiva, toda vez que el ente territorial alcaldía de Valledupar y secretaria de educación municipal, no fue convocado, debe advertirse que con la presentación de la demanda la parte demandante sí convocó a los sujetos procesales mencionados, de igual forma el despacho en el auto admisorio de a demanda los convocó y así mismo se les notificó y se les corrió traslado de la demanda en el término indicado en la ley, por tal motivo esta excepción no tiene vocación de prosperar de conformidad con lo expuesto.

Ahora bien, el despacho procede a pronunciarse de oficio frente a la excepción de caducidad.

➤ CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 29 de octubre de 2020, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, al señor ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 12 del anexo 01 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en los folios 14 al 26 del anexo 1 del expediente.

B. Parte demandada

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por el Ministerio de educación – Fomag al presentar la demanda, que obran en los folios 21 al 28 del anexo 20 del expediente.

Incorpórese al expediente la prueba documental solicitada de oficio por el despacho mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, que fue allegada por Fomag el 15 de febrero de 2022 obrante en el anexo 30 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADADA la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció.

TERCERO: Incorpórese al expediente la prueba documental allegada por FOMAG obrante en anexo 30 del expediente digital.

CUARTO: Ciérrase el período probatorio.

QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 02 de marzo del año 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473972ccf6ef2d2382727d25c6fe5224b252bbd64c2b09d7140c1b7324664592**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIA MARIA JUNIELES CHINCHILLA
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 200013333-002-2021-00172-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación | | Traslado de Demanda | | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Fecha inicial | Fecha final | |
| 02/11/2021 | 03/11/2021 | 04/11/2021 | 11/01/2022 | 25/01/2022 |

Revisado el expediente, se constata que el Ministerio de Educación – Fomag contestó de manera oportuna formulando las siguientes excepciones: a) falta de legitimación en la causa por pasiva como una excepción de mérito b) Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva; c) cobro de lo no debido; d) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; e) excepción genérica.

Por su parte, el municipio de Valledupar y la secretaría de educación municipal no contestó la demanda pese a que por secretaría se hicieron notificaciones respectivas y se le corrió traslado de la demanda por el término indicado en la ley.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el Ministerio de educación – Fomag en los siguientes términos:

- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, ha dicho al respecto:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”¹

Como quiera que, en el caso sub judice, el ministerio de educación – Fomag manifiesta que la demanda no comprende todos los litisconsorte necesarios por pasiva, toda vez que el ente territorial alcaldía de Valledupar y secretaria de educación municipal, no fue convocado, debe advertirse que con la presentación de la demanda la parte demandante sí convocó a los sujetos procesales mencionados, de igual forma el despacho en el auto admisorio de a demanda los convocó y así mismo se les notificó y se les corrió traslado de la demanda en el término indicado en la ley, por tal motivo esta excepción no tiene vocación de prosperar de conformidad con lo expuesto.

Ahora bien, el despacho procede a pronunciarse de oficio frente a la excepción de caducidad.

➤ CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 8 de octubre de 2020, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora DELIA MARIA JUNIELES CHINCHILLA, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 12 del anexo 01 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en los folios 14 al 28 del anexo 1 del expediente.

B. Parte demandada

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por el Ministerio de educación – Fomag al presentar la demanda, que obran en los folios 19 al 44 del anexo 21 del expediente.

Incorpórese al expediente la prueba documental solicitada de oficio por el despacho mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, que fue allegada por Fomag el 15 de febrero de 2022 obrante en el anexo 31 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADADA la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció.

TERCERO: Incorpórese al expediente la prueba documental allegada por FOMAG obrante en anexo 31 del expediente digital.

CUARTO: Ciérrase el período probatorio.

QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 02 de marzo del año 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bbcc2de7e1bfa62a69bb7d283125b11bca8f44763c97d6f71c3649f77f306f**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO: NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ASTREA.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00193-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se indica que la parte demandante ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO promovió recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022. Para efectos de impartir el trámite respectivo, se advierte el recurso de apelación contra las sentencias en primera instancia en las acciones populares, se remite por disposición expresa al CGP conforme lo establecido en el artículo 37 de la ley 472 de 1998, el cual dispone:

“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...).”

Siendo así, el artículo 322 numeral 3 del CGP dispone lo siguiente:

“ (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...).”

Bajo estas circunstancias y teniendo en cuenta que las partes demandantes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de febrero de 2022 estando dentro de su oportunidad, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE visibles dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretaria

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88a4333a73fb569ac2a4ed1b93f241468c978706e6c4a31ced7e9e1f774cd01**

Documento generado en 01/03/2022 06:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHOINNER ANDREY MONTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ASMETSALUD EPS - CLINICA MEDICOS S.A
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00234-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandada CLINICA MEDICOS S.A solicitó ampliación del término de traslado de la demanda, así mismo se informa que ASMETSALUD EPS SAS, por medio de su apoderado judicial presentó memorial de llamamiento en garantía a la CLÍNICA MÉDICO S.A por lo que el despacho se pronunciará previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por:

- ASMETH SALUD EPS a la CLINICA MEDICOS S.A en virtud del contrato No. I-952-17 suscrito por ambas, cuyo objeto es el de prestar servicios de salud contenido en el Plan de Salud Obligatorio-POS en la mediana y alta complejidad descritos en el anexo de Tecnologías contratadas, durante la Vigencia del 1 de enero a 31 de diciembre de 2017.

¹ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

Lo planteado anteriormente se respaldan con el escrito del llamamiento los documentos: Copia del Contrato No. I-952-17 suscrito por ASMET SALUD EPS y la Clínica Médicos S.A; Copia del OTRO SI 001 al Contrato No. I-952-17 suscrito por ASMET SALUD EPS y la Clínica Médicos S.A; Copia del OTRO SI 002 al Contrato No. I-952-17 suscrito por ASMET SALUD EPS y la Clínica Médicos S.A.; Copia del contrato CES- 209-18 suscrito por ASMET SALUD EPS y la Clínica Médicos S.A.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, contienen el nombre de los llamados en garantía, así como el domicilio de los mismos. Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

FRENTE A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS.

La ley 1437 de 2011 establece en el artículo 175 lo referente a la contestación de la demanda indicando en el numeral 5 lo siguiente:

“5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea”.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el apoderado judicial de la clínica Médicos S.A demandada en el presente proceso, solicitó ampliación de términos para contestar la demanda con el fin de aportar prueba pericial. Como quiera la solicitud fue presentada dentro del término señalado en la norma, procede el despacho a aceptarla haciendo las salvedades de que en caso de no adjuntar el dictamen pericial se entenderá por contestada la demanda extemporáneamente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por ASMET SALUD EPS, a la CLÍNICA MÉDICOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: ACÉPTESE la ampliación de términos solicitada por la CLINICA MEDICOS S.A. concediéndole un término de treinta (30) días para contestar y aportar la prueba pericial, de conformidad con el numeral 5 del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM |
| _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9887f51a07594d5ff3e67cb512301b0e6fbac57bf5abdd559846bb6195729b**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: PABLO EMILIO GARCIA CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: MARA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – COORDINACION GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00253-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte incidentalista, promovió solicitud de suspensión hasta el día 25 de Marzo de 2022 fecha en la que la accionada a través de acuerdo celebrado el día 21 de febrero de 2022 se comprometió a pagar la sentencia a nombre del señor PABLO EMILIO GARCIA Y OTROS.

El Artículo 161 del Código General del Proceso, sobre la Suspensión del proceso ha indicado:

“ARTÍCULO 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).”

En este contexto, como quiera que ante el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, se encuentra tramitando proceso ejecutivo por el pago de la acreencia que se relaciona con el eventual incumpliendo de la orden judicial impartida en sentencia de tutela de fecha 30 de septiembre de 2021, resulta procedente ordenar la suspensión del tramite

incidental hasta tanto se cumpla el plazo establecido en el acuerdo de pago referenciado por la incidentalista dentro del proceso ejecutivo radicado 20001333300220150057500.

Por lo tanto se;

II. RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del incidente de desacato presentando por PABLO EMILIO GARCIA CASTRO Y OTROS, contra la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL hasta el día 25 de Marzo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de incumplimiento del acuerdo de fecha 21 de febrero del 2022, reiniciar el incidente de desacato, contra los accionados sin necesidad de notificar dicho auto.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6661039e6d0a1daaf6eb25af658f8a4c3af14429999cd52600916cab6946be87

Documento generado en 01/03/2022 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00254-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha dos (02) de febrero del año 2022, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejuem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO quien actúa a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. edwinramimejia@gmail.com y autem66@gmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.659.415 de Valledupar T.P. No. 299.746 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 8:00am |
| _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2efab12c27014c7a5b69da32dfe659d417907e504b0afd4f6294dd948639c22**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA MAGOLA GUERRA DE CASTRO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00256-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la solicitud de retiro de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante en memorial allegado el 26 de noviembre de 2021, por lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

A través de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta:

“En el presente correo quiero hacer saber a este despacho que en la fecha 8 de octubre, la demanda de la señora María Magola castro de guerra, fue solicitado por medio de un memorial el retiro de la misma. por lo tanto hago nuevamente dicha solicitud de la demanda y así establecer transparencia en el proceso.

Agradezco que sea actualizado y corregido la información de mi mandante, ya que este proceso reposa en el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar”.

Para resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Debe tenerse en cuenta que en el presente proceso se admitió la demanda mediante auto de fecha 2 de febrero de 2022, sin embargo, aún no se ha notificado a las partes demandadas del mismo. Por lo tanto, atendiendo a la disposición en cita, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, teniendo en cuenta que en el presente asunto, esta agencia judicial no les ha notificado a los demandados la demanda del epígrafe y conforme lo manifestado por el demandante, el proceso ya reposa en el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. FREDDY DE ANGEL PACHON.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy 2 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM |
| _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a7a34a0e6e72c345178fd687f7398d937fa522f4447dbf3be92eaf70bfef88**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDA CUADRO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI -
CONSTRUCTORA AIRGUANÍ S.A.S EN
REORGANIZACIÓN – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00258-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de 2021 y se ordenó correr traslado de la demanda al representante legal de las entidades demandadas, por el término treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 del CPACA.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se informa que una de las partes demandadas SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, mediante memorial de fecha nueve (09) de febrero de 2022, presentó escrito de contestación a la presente demanda, sin habersele notificado a las demandadas previamente del auto admisorio, en razón a ello procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 301 del Código General del Proceso estipula lo que a continuación se transcribe:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(.)

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a duda, que la misma es concedora de la demanda instaurada en su contra y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Sin embargo y como quiera que, en la presente acción contenciosa de REPARACIÓN DIRECTA, la parte demandante accionó igualmente al AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y a la CONSTRUCTORA AIRGUANÍ S.A.S EN REORGANIZACIÓN se considera imperioso realizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de noviembre de 2021 a las demás entidades mencionadas, con el objeto de que estas se pronuncien frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra y así puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Entiéndase notificada por conducta concluyente a la entidad demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la Doctora DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.961.472 de Turbaco T.P 288.200 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: Por secretaría sígase con el trámite respectivo de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de noviembre de 2021 a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y a la CONSTRUCTORA AIRGUANÍ S.A.S EN REORGANIZACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 8:00AM |
| _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d903f9e0da2175ae523c616526a046a55512ccb966b8ca8d64216679a8c0ff39**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARIELCE GALAN PORTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE
DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00272-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

| Fecha inicial | Fecha final | Fecha inicial | Fecha final | Término para reformar la demanda. |
|---------------|-------------|---------------|-------------|-----------------------------------|
| 09/11/2021 | 10/11/2021 | 11/11/2021 | 18/01/2022 | 01/02/2022 |

La parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, presentó contestación de la demanda y formuló las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho exclusivo y determinante de un tercero, indebida estimación de la cuantía, innominada o genérica.

De igual forma, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL contestó de manera oportuna la demanda y formuló las excepciones: Falta de relación de causalidad por inexistencia del defectuoso funcionamiento, inexistencia de daño y perjuicios invocados, excepción innominada y/o genérica.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de defensa – Policía nacional formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sería del caso resolverla como una excepción previa, sin

embargo, el despacho realizará su estudio de fondo con la sentencia toda vez que lo que pretende el demandante es que se demuestre la omisión y la falla del servicio de las entidades demandadas.

En ese mismo sentido el despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

| Fecha de los hechos | Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda. |
|---------------------|---|---|
| 28 de marzo de 2021 | 07 de mayo de 2021 - 22 de junio de 2021 | 06 de julio de 2021 (EN TÉRMINO) |

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día martes 02 de agosto del año 2022 a las 09:00AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario |
|---|

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dbba4a44f2007cf0a566ba5d869e99b1ef91bb4253da946ad72cf2269fd241**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA MILENA LARRAZABAL CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00307-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora GLORIA MILENA LARRAZABAL CASTRO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra la MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL DE VALLEDUPAR demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha dos (02) de febrero de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA promovida por señora GLORIA MILENA LARRAZABAL CASTRO Y OTROS a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. amaurizlastra@gmail.com

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la Dr. AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA identificado con la cédula de ciudadanía No 77.032.604 expedida en Valledupar. T.P. No. 293.239 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy 2 de marzo de 2022 Hora 8:00 am |
| _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1e05647019099a1f141ab92623a4a7d1ca249b4197063ec198b605401a4db7**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO MORENO CADENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00314-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha siete (07) de febrero de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor ALFONSO MORENO CADENA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. cristianrodriguez@centac.co y cristianrodd@gmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. CHRISTIAN RICARDO RODRÍGUEZ CHACON identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.687.699 de Bucaramanga, T.P. No. 274.445 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e084a64008ec0d856fda1c35fe19193e78cb1608f4602d065f8adab98bf7ad**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANETH GUTIERREZ MIER

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
EDUCACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00333-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha siete (07) de febrero de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, debe aclararse que si bien la providencia mencionada incurrió en un error en el nombre del demandante, debe entenderse para todos los efectos legales se trata del presente proceso, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora YANETH GUTIERREZ MIER quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694546b64b8abfef0e35cee273dd45967e485ec5819555fb5847e9dbb7502a8e**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELSON FONSECA CORTINA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
EDUCACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00334-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha siete (07) de febrero de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos



que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor NELSON FONSECA CORTINA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA

modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM |
| _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0ae178464319bd961663bd6245c516daa0b6e7a4a5e9f83c36929c9fa13339**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA TULIA CORDOBA BLANCO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA) Y/O MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00340-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha siete (07) de febrero de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos



que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARIA TULIA CORDOBA BLANCO quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA) Y/O MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA) Y/O MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. pinherm@hotmail.com, thcaa@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA

modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva a la Dra. PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.790 de Valledupar, T.P. No. 80.517 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec44e85491c918dcd9665936f11dca93735124f65d5f6ed7b3ec90ac18a2d850**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERLEDY MEDINA HERRERA
DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00020-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora HERLEDY MEDINA HERRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2022, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejuem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora HERLEDY MEDINA HERRERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. marcelaramirezsu@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.826 de Bogotá T.P. No. 116.261 del C.S de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 8:00am |
| _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfa126141fa7c0e8f698400bb237cb95ede89fe8ff8cfe6bd3572d5645b32eb**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA
DEMANDADO: EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00021-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2022, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejuem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor EDGAR RAFAEL ZAMBRANO PEÑA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. marcelaramirezsu@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.826 de Bogotá T.P. No. 116.261 del C.S de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 8:00am |
| _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6d57e390fe1e6685f95e3153bdd0585bc4c1d8471710cb3d5b10a77273af83**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAIRYS MARÍA REDONDO MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, A.G.A.Z CONSTRUCTORA S.A.S., IKARIA CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00022-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede se informa que al auto de fecha 31 de enero de 2022, por medio del cual se declara impedimento del presente proceso adolece de un error aritmético, toda vez que se referenció dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la demanda del epígrafe se trata de una reparación directa.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencias nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

El error versa en la referencia del medio de control, por lo que para el caso es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que el medio de control es REPARACIÓN DIRECTA como se anota y así se resolverá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corrijase para todos los efectos el auto de fecha 31 de enero de 2022, en el entendido de que el medio de control del que trata el presente asunto es REPARACIÓN DIRECTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ |
| Hoy 02 de marzo de 2022 hora 8:00 A.M. |
| <u>YAFI JESUS PALMA ARIAS</u> Secretario |

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76735ea9cea220354e09b96abda01eaafd088305278abd48de31894767300554**

Documento generado en 01/03/2022 12:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO CASTRO PÁEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00045-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor ORLANDO CASTRO PÁEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra al NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha nueve (09) de febrero de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la



demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante envió la demanda al buzón electrónico segn.gucor@policia.gov.co, no obstante, el buzón institucional de la demandada es deces.notificacion@policia.gov.co, por lo anterior, no se acredita constancia del envío a través de mensaje de datos al NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor ORLANDO CASTRO PÁEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra al NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: eudorobecerra@yahoo.com, orlando.castro.paezz@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2A/V0V/dag

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 2 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0affd3ea6b32d1efbb46aaf36ea8e7372921bb8f48d0b19f93293f85df74b935**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADYS LEONOR CHINCHÍA VENCE Y OTROS
DEMANDADO: NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00052-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por la señora GLADYS LEONOR CHINCHÍA VENCE Y OTROS quienes actúan a través de apoderado judicial contra NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha quince (15) de febrero de 2022. Por lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previa las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a través de mensaje de datos a la NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la

demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de reparación directa presentada por la señora GLADYS LEONOR CHINCHÍA VENCE Y OTROS quienes actúan a través de apoderado judicial contra NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: nacarithvence@hotmail.com, glaleochin@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy 02 de marzo de 2022 Hora: 08:00 AM |
| _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b7c5eced2a1972c608a2ddb9f8342567af4b7253a5775dc2d49d38c1d16a83**

Documento generado en 01/03/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DELIA MARIA JUNIELES CHINCHILLA

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION).

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00054-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si

se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 2 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7008e4380dfdc5ea16678093f01e6fdf12276bb763c104d029759bfdcd48b1e4**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUADALUPE MARTHA CARRILLO MORALES

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION).

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00056-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si

se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 2 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd12de932cba7a4d1296b3334b114272454861193cb689d09168d49865a1157**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ASUNCION RINCON RAMOS

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00058-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JOSE ASUNCION RINCON RAMOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintiuno (21) de febrero de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JOSE ASUNCION RINCON RAMOS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b60acfa4e57e234501d6fbd7591427b04b661e90feb3152a16a6e423fb1dd65**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FELIX ACOSTA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA -
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00060-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor FELIX ACOSTA CASTRO Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor FELIX ACOSTA CASTRO Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. marialuisamorelli@hotmail.com

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. MARIA LUISA MORELLI ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.661.815 de Barranquilla T.P No. 28.607 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 8:00am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9346ee1b66da5c04c3081eeb9d6eb7bcdf666937f95a6d0e3d9b3b13be093df3**

Documento generado en 01/03/2022 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ERCILIA MENESES DE ARAMBULA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00061-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora CARMEN ERCILIA MENESES DE ARAMBULA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejuem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora CARMEN ERCILIA MENESES DE ARAMBULA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. lorena_aven26@hotmail.es

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. LORENA AVENDAÑO PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.677.879 de Chiriguaná T.P. No. 219.951 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 8:00am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8367ea0447b2188a841e938ea91ae3b5e7c0a49a260296bd12922a2503139f0e**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00062-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS identificado con C.C. No. 84.044.843. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma

de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e5887959e6244ffe60e0e1d07d0b5ee588ad88bcd20ac7ff297cef25c08a59**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADIELA ORTIZ ROPERO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00063-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora ADIELA ORTIZ ROPERO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veinticuatro (24) de febrero de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ADIELA ORTIZ ROPERO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora ADIELA ORTIZ ROPERO identificada con C.C. No. 37.318.376. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero

por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7391a2ed721d318f94335cdf96cff544e9ce8d08dfaa3359129c2177381feaa**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VIRGILIO BONETH PEREIRA

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00064-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor VIRGILIO BONETH PEREIRA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veinticuatro (24) de febrero de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor VIRGILIO BONETH PEREIRA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor VIRGILIO BONETH PEREIRA identificado con C.C. No. 5.046.069. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero

por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5178f30851fdecacf5cf4d23f1ddb07c0b5086c7c106ad33c86e40b70d7346**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ONALBA ROSA PARRA MACHUCA

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00065-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora ONALBA ROSA PARRA MACHUCA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veinticuatro (24) de febrero de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ONALBA ROSA PARRA MACHUCA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora ONALBA ROSA PARRA MACHUCA identificada con C.C. No. 26.736.605. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma

de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f105601db6885b32ac7510f68b57fa19a2792acf30a989667418331f9184dc5a**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN EFRAIN TARAZONA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00066-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor CRISTIAN EFRAIN TARAZONA ALVAREZ Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por CRISTIAN EFRAIN TARAZONA ALVAREZ Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. oscarjclaro@gmail.com y ogfmayor@hotmail.com

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. ORLANDO GONZALEZ FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.748.992 de Barranquilla T.P No. 82.518 del C.S de la J como apoderado principal y al Dr. OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.092.207 de Valledupar T.P No. 232.610 del C.S de la J como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy 02 de marzo de 2022 Hora 8:00am |
| _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d480e0ad29ff0c185e605c798e5e10b2341e152dd5e330435ace1f3dffa8fc**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION).

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00067-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si

se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 2 de marzo de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace1d5a50e835c721ec4058b4430e0ca9d27a97b6e64a4e602a6f7a34e1c1421**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>